

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00072-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Sociedad Comunicación Celular S.A. - COMCEL
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL contra el auto No.084 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El escrito de demanda y sus anexos fue recibido en el buzón electrónico de esta Corporación el día 27 de julio de 2020. Por auto No. 076 del 29 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora corrigiera los aspectos indicados en la providencia, actuación que fue realizada por la parte actora.

Finalmente, por Auto No. 084 del 12 de agosto de año en curso se dispuso admitir la demanda por encontrarse cumplidos los requisitos que señala la ley.

III. EL RECURSO

En el memorial contentivo del recurso, el apoderado de la parte demandada solicita:

- “• Se revoque el auto recurrido y se rechace la demanda para que se subsane.
- Subsidiariamente a lo anterior, solicito que se corrija el auto admisorio y se precise el término de contestación de la demanda conforme lo establecido en el CPACA”.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

La anterior petición tiene como fundamentos los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta el recurrente que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente la obligación de presentar a las entidades accionadas, de forma previa a la acción, un requerimiento para adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho, lo cual no hizo el actor y el Tribunal así lo reconoció al momento de inadmitir el trámite.

Señala que ninguno de los anexos que han sido aportados al expediente cumple con el requerimiento consagrado en el artículo 144 frente a la sociedad demandada. Agrega que tampoco se puede aseverar que se está en presencia de un perjuicio irremediable toda vez que el actor acreditó la existencia de un pronunciamiento judicial que intervenía de forma definitiva en el asunto. Adicionalmente, ninguna de las actividades a realizar genera o crea una amenaza inminente que justifique que el actor no de cumplimiento a lo dispuesto en la ley. Sostiene que desconocer lo dispuesto en la norma en materia de requisitos procesales equivale a desconocer la ley, la cual es la principal obligación del Juez, conforme lo dispone el artículo 230 de la Constitución Nacional y podría dar lugar a una vía de hecho que deje sin efecto la presente acción.

Por otra parte, considera el recurrente que el auto admisorio de la demanda no establece claramente que los términos del auto no comienzan a contar sino después el vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, lo cual, a su parecer, puede dar lugar a un error, puesto que el auto solo menciona el término de 10 días para contestar.

IV. TRÁMTE

El recurso interpuesto fue fijado en lista de traslado, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

V. CONSIDERACIONES

Oportunidad

La Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición remite a las normas del C.P.C¹, hoy Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, norma que respecto al recurso de reposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Constata el Despacho que el auto recurrido fue notificado a las partes por medio de estado electrónico No. 079 publicado el 14 de agosto 2020, que el recurrente presentó memorial el día 26 de agosto de 2020, siendo así, el recurso fue presentado en término.

Caso concreto

Observa el Despacho que la inconformidad del recurrente radica en (i) considerar que el actor no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

por el legislador para el ejercicio de este medio de control, es decir, la solicitud a la

sociedad demandada que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y (ii) el auto admisorio de la demanda - a su parecer - no señala de forma clara que los términos para dar contestación a la demanda no comienzan a contar sino después del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Al respecto, considera el Despacho que los argumentos expuestos no tienen vocación de prosperar por lo que se pasa a explicar:

Efectivamente, tal como lo menciona el recurrente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consagra un requisito de procedibilidad para el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

La reclamación de que trata la norma consiste en la solicitud que se debe elevar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el caso en concreto, se trata del derecho a la realización de la consulta previa para el otorgamiento de la licencia de construcción solicitada por la sociedad Comcel para el desarrollo del proyecto denominado “construcción de la estación de terrena de comunicaciones”.

En este orden, la llamada a garantizar en primera línea la protección del derecho a la consulta previa, el cual considera amenazado o violado el actor, es la entidad territorial, puesto que es a ella quien tiene bajo su competencia el trámite de la licencia de construcción, es quien define si se otorga o no la solicitud presentada y si la misma reúne la totalidad de los requisitos que para el efecto consagren las normas. Es así que para el Despacho la solicitud de protección de los derechos

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

presuntamente vulnerados o amenazados debía acreditarse respecto a la entidad

departamental, situación que fue acreditada y así se dejó señalado en el auto recurrido.

En lo que respecta al segundo punto de inconformidad expuesto por el recurrente, consistente en la falta de claridad del auto admisorio de la demanda, en lo que concierne al término de traslado de la demanda, considera el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperar por lo siguiente:

El auto No. 084 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, respecto a su forma de notificación y traslado para contestar el mismo indicó lo siguiente:

“

(...)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A., al Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible – CORALINA, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

(...)

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada y las sociedades vinculadas puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)”.
“

Al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, el término que la Ley 472 de 1998, consagra para contestar la demanda (10 días) no ha sido objeto de modificación alguna ni por la Ley 1437 de 2011, ni por la Ley 1564 de 2012; razón por la cual a ese respecto no habría necesidad de realizar precisión o aclaración alguna.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio, las normas citadas, indican que debe realizarse mediante mensaje dirigido a buzón electrónico conforme el artículo 197 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP; y por tanto, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

Secretaría a disposición del o los notificados, para surtir el término común de 25 días y

posteriormente corre el traslado de los diez (10) días, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En este orden, las normas citadas son claras en indicar la forma de notificación del auto admisorio y el inicio del término de traslado a las partes, normas que deben ser atendidas no solo por el operador judicial, sino por las partes, razón por la cual, el Despacho no observa motivo que justifique acceder a la aclaración solicitada, ya que - se insiste -, las normas citadas en el auto son claras en indicar la forma de notificación del mismo.

En este orden, el Despacho confirmará la providencia recurrida, es decir el auto No. 084 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez la misma cumplió con los requisitos que señala la ley para su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia No. 084 del 12 de agosto de 2020, proferida por este Despacho por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 104

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fdc18307d8e1eca3c945e465804bea02f9d5ed0fef2b710ccce8e0092b6b6c

Documento generado en 21/09/2020 07:07:50 p.m.